



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.
Sincé, Sucre, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO-SINGULAR
DEMANDANDE: NANCY DE AVILA ACOSTA
DEMANDADO: EDEMIR DE JESUS ROMERO TOSCANO
RADICACIÓN: 707423189001-2021-000-32

La señora NANCY DE AVILA ACOSTA mediante apoderada judicial la doctora MARIA CAROLINA GALVAN PINEDA, interpuso demanda de EJECUTIVA, en contra del señor EDEMIR DE JESUS ROMERO TOSCANO, por la obligación, clara, expresa y exigible consignada en el respectivo título valor.

Al analizar la presente demanda este Despacho encuentra que la apoderada judicial de la demandante, dentro de las pretensiones estimo como cuantía para establecer la competencia el valor de CIENTO DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 116.536.000).

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA

El artículo 20 C.G.P. dispone: Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. 1. *De los contenciosos de mayor cuantía.*

En el artículo 25 C.G.P dispone: son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el artículo 18 C.G.P, establece lo siguiente: Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía

El artículo 25 C.G.P. inciso dispone: son de menor cuantía cuando versen las pretensiones patrimoniales que excedan la equivalente a cuarenta salarios mínimos leales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV)

El artículo 26 C.G.P. dispone: Determinación de la cuantía. *La cuantía se determinará así: ... 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.*

En el presente caso, la pretensión de la demanda es por la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$116.536.000), examinando este valor, se establece que se ajusta en el rango de la menor cuantía, por lo que este asunto es competencia de los Jueces Civiles Municipales, tal como lo dispone el artículo 18 del Código General del Proceso, por tales razones este Despacho Judicial no es el competente para

conocer de esta demanda, la competencia en razón de la cuantía le corresponde en primera instancia al Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras; por lo que se Rechazará la demanda y se enviará para por competencia al Juzgado en mención; para que conozca del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA-SINGULAR, presentada por la señora NANCY DE AVILA ACOSTA, mediante apoderada judicial en contra del señor EDEMIR DE JESUS ROMERO TOSCANO, por falta de competencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remítase por competencia la demanda junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GALERAS, SUCRE.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en representación de NANCY DE AVILA ACOSTA, a la apoderada judicial Doctora MARIA CAROLINA GALVAN PINEDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucia de la Hoz de la Hoz', with a small star-like mark below it.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

CBH